



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : URIEL HINCAPIE CASTAÑEDA
Demandado : WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Radicación : 2022-00646

De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado Wilmer Montenegro Villarreal, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Rad. 2022 - 00646 - 00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 25 de Julio de 2023. El auto que inmediatamente procede fue notificado por estado electrónico en la página institucional de hoy a las 7:00 a.m.

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 2 de Agosto de 2023. El día 28 de Julio de 2023 a las 5:00 p.m quedo ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles no hubo. Queda corriendo el término para contestar y/o excepcionar.

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.coE.S.D

Ref. Contestación demanda y excepciones de mérito.

PROCESO EJECUTIVO SINCULAR

DEMANDADOS: URIEL HINCAPIE CASTAÑEDA

DEMANDANTE: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL

RAD. 2022-00646

NORMA LILIANA SANDOVAL NARVÁEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.541.417 de Aipe, y T.P 333048del C.S. de la J, como curador ad litem del señor URIEL HINCAPIE CASTAÑEDA, demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal me permito contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación reposa copia de la letra de cambio 001, la cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la suscripción del mismo por parte del demandado.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, dicho cumplimiento o incumplimiento me es imposible aceptar o negar dado que desconozco los hechos que contextualizan las condiciones bajo las cuales el demandado se comprometió a realizar las gestiones atinentes a cancelar el título presentado por el demandante, ni tampoco demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento, fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con dicha obligación en el tiempo estipulado.

FRENTE AL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: No me consta, dada mi condición de curador ad-litem, que la letra de cambio cumpla con los requisitos, así como su cumplimiento haya sido pactado para el 20 de septiembre de 2021, y que sea el demandado el deudor de dicha obligación. Como consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se quede probado en el proceso.

Lo que si resulta cuestionable es que la letra de cambio aportada por el Demandante, pese a su deficiente digitalización, a simple vista puede evidenciarse que tanto la letra, como la tinta de lapicero difieren de la firma y fecha de suscripción del título, con el restante de información consignada, lo que permite inferir que la letra de cambio se firmó en blanco por parte del demandado y fue llenado con posterioridad, anterior a la presentación de la demanda.

La situación mencionada, conlleva a conjeturar que, al ser diligenciado posterior a su firma, la fecha de cumplimiento pactada fue diferente.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Conforme al artículo 789 de Código de Comercio y artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años a partir del día del vencimiento, por tanto, solicito se declare la prescripción en el evento en que se configure dicho mecanismo extintivo de obligaciones.

SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES: No se cumplió con la exigencia dada por el artículo 622 del Código de Comercio, el cual establece que (...)“ Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**” (subrayado propio).

El presupuesto citado autoriza al tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco conforme las instrucciones que haya dejado su creador, por tanto, pese a que la carta de instrucciones no haga parte del título sí es fuente obligada de consulta para que pueda determinarse si el título valor fue llenado bajo los mandatos dados en la misma.

De igual forma, si bien no hay un modelo de como deben darse las instrucciones, pues la ley no lo digo y no establece una forma especial de otorgarla, al igual que podría pensarse que pueden darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien lleva el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos.

En tal sentido, como puede evidenciarse de la observación del título, la posible consignación de dos tipos de caligrafía y color de tinta de lapicero en la letra de cambio, en tanto la firma consignada por el demandado difiere del restante del título, de manera que, al no anexarse documento alguno en la demanda relacionado con las instrucciones dadas por el demandado para su suscripción, estaríamos ante un presunto incumplimiento por parte de la demandante en relación con la suscripción del título valor.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan el cobro de la obligación suscrita en la letra de cambio, y en consecuencia solicito respetuosamente:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas por el suscrito.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Negarle todas o parcialmente las pretensiones al demandante.

CUARTA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

FRENTE A LAS PRUEBAS

1. Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente.
2. Se le solicite al demandado informar si se suscribió carta de instrucciones o documento similar por parte del demandado.
3. Que digitalice en mejor calidad el título valor.
4. Que se decrete prueba grafotécnica-grafológica al título valor anexo a la demanda, a efectos de demostrar que la caligrafía utilizada para el llenado del título valor fue diligenciado en tiempos y por personas diferentes.
Teniendo en cuenta que actúo en el presente proceso en calidad de curador ad litem y no cuento con los recursos económicos para sufragar este gasto, solicito se ordene y practique esta prueba, a la entidad que su despacho considere idónea, a costa de la parte demandante,
5. Asimismo aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico nolisa12@hotmail.com.

Cordialmente,

NORMA LILIANA SANDOVAL NARVÁEZ

C.C 1.075.541.417

T.P 333048 del C.S. de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Rad. 2022 - 00646 - 00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 1 de Septiembre de 2023. El día 9 de Agosto de 2023 a última hora hábil (5:00 P.M) venció el término de que disponía la curadora ad litem de **URIEL HINCAPIE CASTAÑEDA** para contestar y/o excepcionar, haciendo uso del mismo formulando mediante excepciones de mérito mediante escrito remitido al correo institucional. Pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Gina Páramo Bernal

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**